



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-078/2022-INC-4

PERSONAS ACTORAS: MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de febrero de dos mil veintitrés.

En esta **resolución interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina que la sentencia principal se encuentra **FORMALMENTE CUMPLIDA**.

GLOSARIO

Actoras:	María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez, quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente:	Saúl García Ordoñez, presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tesorero:	Eduardo José Mendoza González, tesorero municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El seis de mayo de dos mil veintidós¹, las accionantes presentaron ante el Tribunal un juicio ciudadano en contra del presidente,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

el tesorero y el contralor del Ayuntamiento por la omisión de entregar diversa información solicitada por escrito, esto para estar en aptitud de desempeñar sus cargos de síndica y regidores en esa municipalidad.

Consideraron que la omisión de las autoridades responsables transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirles ejercer de manera adecuada sus funciones.

1.2. Sentencia. El uno de julio, este Tribunal declaró la existencia de la omisión de las autoridades responsables de contestar diversas solicitudes de información realizadas por las actoras.

Como efectos de la sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

5.1. *Se declara la **existencia** de las omisiones motivo de demanda, así como la violación a los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.*

5.2. *Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID **1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15** en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.*

5.3. *Se **vincula** al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.*

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

1.3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de julio, los accionantes promovieron ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la sentencia mismo que quedó registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-078/2022-INC-1.**

1.4. Sentencia del primer incidente. El veintiocho de julio, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, fuera realizada por el presidente y el tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el

veintinueve de julio de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.5. Informe de las autoridades responsables. El cinco de agosto, mediante oficio PMT/PM/138/2022, el presidente informó que se hizo entrega física y digital de la información. Para ello, anexó a su oficio un acta circunstanciada celebrada el tres de agosto, en el cual se hace constar que se reunieron las partes para hacer la entrega de la información. Dicha acta se encuentra firmada por las actoras y en ella se hizo referencia de forma manuscrita que la documentación presentada estaba pendiente de revisión y que se reservaban el derecho de manifestar su conformidad por el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a las responsables.

1.6. Segundo incidente de incumplimiento. Con el oficio PMT/PM/138/2022 se formó un nuevo expediente de incumplimiento y se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta del Tribunal. Asimismo, se le dio vista a las actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia principal. El asunto quedó registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-078/2022-INC-2**.

1.7. Sentencia del segundo incidente. El quince de septiembre, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, fuera realizada por el presidente y el tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veinte de septiembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.8. Tercer incidente de incumplimiento. Con el informe presentado en fecha veinte de septiembre por las autoridades responsables, se abrió el presente incidente, para lo cual con lo informado se dio vista a los accionantes a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenga. El asunto quedó registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-078/2022-INC-3**.

1.9. Sentencia del tercer incidente. El dieciséis de noviembre, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal, dictando para el caso los siguientes efectos: "que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, fuera realizada por el presidente y el tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.12. Cuarto incidente de incumplimiento. Con nuevos escritos presentados por las autoridades responsables y por los accionantes, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre, se formó un nuevo expediente de incumplimiento y se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta del Tribunal. El asunto quedó registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-078/2022-INC-4**.

1.13 Vistas y desahogos. Derivado de lo anterior, con los diversos escritos que fueron presentados durante la sustanciación del incidente se dio vista a ambas partes, donde se tuvo a las mismas realizando diversas manifestaciones al respecto.

1.14 Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al Pleno² de este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que fue promovido dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-078/2022** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, al tener la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es decir, para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 110, 112, 113 y 114, 115, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

3. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

3.1. Planteamiento de la controversia incidental

La autoridad responsable mediante escrito ingresado en fecha veinticuatro de noviembre informó a este Tribunal que se hizo entrega física y digital de la información solicitada por los accionantes en cumplimiento a la sentencia del expediente principal, así como las resoluciones interlocutorias.

Para acreditar lo dicho, adjuntó a su escrito, entre otros documentos, un *acta circunstanciada* en la que se señala que el veintidós de noviembre procedieron las autoridades responsables a dar entrega a los accionantes la información ordenada en la sentencia principal.

Posteriormente, a través de un diverso escrito ingresado en fecha trece de diciembre, signado por el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, informó de nueva cuenta a este Tribunal que, en realización de nuevas diligencias a fin de dar total cumplimiento a la sentencia principal, hizo entrega a los accionantes, de toda la información que fue solicitada, agrupándola de acuerdo a la forma en que fue solicitada y conforme a la identificación que fue utilizada en la resoluciones.

Para acreditar sus afirmaciones, se adjuntó al escrito, un acuse de recibo del oficio TESO/TLANALAPA/094, y un acta circunstanciada de fecha nueve de diciembre en la que se hizo constar la entrega referida relacionándola con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15.³

Cabe precisar que, según el acta referida, en aquella comparecencia únicamente estuvieron presentes MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JAVIER RAMÍREZ REYES y MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, **no así** JOSÉ LUIS

³ Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

CASTILLO FLORES, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN, ni FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional, en aras de contar con la debida integración del expediente, requirió a las responsables a fin de que aclararan el estatus de la información relacionada con los ID 03 y 04; lo cual fue desahogado en fecha dieciséis de diciembre.

Así, una vez cumplimentada lo anterior, finalmente, mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se dio vista de todas las constancias a todos y cada uno de los accionantes MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ, a fin de que manifestaran lo conducente.

Al respecto, mediante escrito ingresado en fecha dieciocho de enero del año en curso, y firmado únicamente por los accionantes **María del Pilar Domínguez Rivero, Cintya Zitlali Castillo Atitlán y José Luis Castillo Flores**, afirmaron que la sentencia principal sigue sin ser cumplida, porque si bien entregaron parcialmente diversa documentación, ésta no satisface sus peticiones.

En este contexto, este Tribunal debe resolver si se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia principal. En específico, respecto del punto 5.2. de esa sentencia, el cual señala lo siguiente:

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **den contestación de manera detallada, clara y precisa**, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10..., 12..., 14 ,15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

3.2. Marco de referencia

El Tribunal debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas.

Tal exigencia tiene como fundamento, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución y su límite es lo establecido en la sentencia principal, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.

Así, para decidir sobre el cumplimiento, se debe tener en cuenta lo resuelto, y en correspondencia, los actos realizados para acatar la sentencia.

Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que los asuntos queden sin materia, cuando la autoridad responsable modifique o revoque la resolución o acto impugnado.

3.3. Detalle de la información

Conforme a lo resuelto por este Tribunal en fecha uno de julio (lo cual se encuentra firme al no haber sido impugnado), se tuvo que los accionantes realizaron las siguientes solicitudes de información, las cuáles no fueron atendidas por las autoridades responsable según se estableció:

ID	Solicitud	Informe de autoridad	Razón del Tribunal
1	Oficio de fecha veintiocho de marzo , presentado ante el tesorero por las actoras con el cargo de regiduría, en el que solicita copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses de enero y febrero, desglosados, y el respaldo de la información, a fin de cumplir con el artículo 69 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.	El presidente y el tesorero señalan que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoria Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal. Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades, aun y cuando refiera la posibilidad de consulta. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
3	Oficio de uno de septiembre de dos mil veintiuno , presentado por las actoras que ostentan las regidurías de la comisión de Hacienda, ante María Reyes Ramírez, tesorera municipal, para solicitar para solicitar informe de ingresos y egresos del Ayuntamiento, del quince de diciembre de dos mil veinte a la fecha de presentación del escrito, a fin de cumplir con el artículo 70 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.	El presidente y el tesorero manifiestan que desconocen el cumplimiento a la información requerida dado el cambio en la titularidad de la tesorería. Señala que la síndica municipal tenía completo acceso a la información.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud. Debe señalarse que la solicitud cuenta con sello de enterado de la presidencia municipal. Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.

4	<p>Escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por las actoras que ostentan una regiduría en el Ayuntamiento, presentado ante el presidente mediante el cual solicitan la copia de los contratos y especificaciones del cual deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, adquiridos para el funcionamiento de la administración.</p>	<p>El presidente señala que proporcionó la información sin que tenga como comprobarlo, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento se está trabajando para darles nuevamente dicha documentación y registrar evidencia de la entrega.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades, pues no presenta medio que lo compruebe.</p> <p>Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud.</p> <p>Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
7	<p>Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual la síndica solicita a la entonces tesorera María Ramírez Reyes, información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre que comprende los meses de enero a junio de dos mil veintiuno, a efecto de realizar los trabajos de la Comisión de Hacienda.</p>	<p>El actual tesorero señala que desconoce si en su momento el ex servidor público dio cabal cumplimiento ya que no fue dirigido a su persona.</p> <p>El presidente señala que desconocía si el exfuncionario dio contestación, además de que en el cuerpo del oficio no se encuentra sello o firma de recepción de la oficialía de partes del municipio.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad solicitada no proporcionó en tiempo y forma la información.</p> <p>Lo anterior, dado que las manifestaciones de las responsables no desvirtúan la afirmación probada de las actoras, es decir, la presentación de su solicitud.</p> <p>Debe señalarse que la solicitud cuenta con sello de enterado de la tesorería municipal.</p> <p>Conclusión: Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
8	<p>Escrito de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, presentado por la síndica ante la tesorería municipal por el cual solicita información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.</p>	<p>El tesorero señala que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.</p> <p>Además, se comprometen a entregar de manera física la información si es permitido por el Tribunal.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.</p> <p>Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>

9	<p>Escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, presentado por la síndica ante el presidente municipal por el cual solicita por cuarta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.</p>	<p>El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.</p> <p>Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
10	<p>Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la síndica municipal y presentado ante el presidente, mediante el cual solicita por quinta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.</p>	<p>El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.</p> <p>Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
12	<p>Escrito de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, presentado por la síndica ante el presidente municipal por el cual solicita por sexta ocasión información respecto de estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos entre otras, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.</p>	<p>El presidente señala en su informe que giró instrucciones al área correspondiente a fin de dar cumplimiento, sin antes mencionar que esa información se encuentra en la plataforma PREDD de la Auditoría Superior del Estado, al cual tiene completo acceso la síndica municipal.</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades.</p> <p>Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.</p>
14	<p>Escrito de fecha veintinueve de marzo, signado por la síndica, presentando ante el tesorero mediante el cual solicita requisiciones y</p>	<p>El tesorero señala que entregara la información solicitada, no sin antes hacer mención que la síndica tiene completo acceso</p>	<p>De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información</p>

	factura, relación de vales de gasolina, nomina completa y planilla de personal, entre otra.	a la información en digital, por lo que a fin de que no exista controversia y si el problema es que se le entregue en físico se hará.	solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.
15	Escrito de fecha cuatro de abril , signado por la síndica y presentado ante el tesorero y presidente, por el cual solicita se le proporcione toda la información y respaldo financiero que forma parte de la cuenta pública que corresponde al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós.	Las responsables señalan que entregarán la información solicitada, no sin antes hacer mención que la síndica tiene completo acceso a la información en digital, por lo que a fin de que no exista controversia y si el problema es que se le entregue en físico se hará.	De la confrontación de ambas posturas se advierte que la autoridad no proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en plenitud de facultades. Conclusión. Existe omisión y la afectación al derecho de las actoras.

Así, una vez visto lo anterior, se tiene, en síntesis, que los efectos pendientes de cumplimentarse versaron esencialmente sobre las siguientes solicitudes:

- A. Copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses enero y febrero del año dos mil veintidós, desglosados, así como el respaldo de dicha información.
- B. Informe de ingresos y egresos del municipio del día quince de diciembre de dos mil veinte al uno de septiembre de dos mil veintiuno.
- C. Copia de los contratos y especificaciones del cuál deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, que son adquiridos para el funcionamiento de la administración.
- D. Información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre, que corresponde a los meses de enero a junio del año dos mil veintiuno.
- E. Estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos, balanza de comprobación, requisiciones y facturas, entre otras, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.
- F. Conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, carátula de conciliación de las cuentas REPO, FOGPA, FOFOM, entre otras, pago de cumplimiento de obligaciones, relación de vales de gasolina, nómina completa, contratos en los que intervenga el Municipio, pagos pendientes, lista de obras públicas, entre otros, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de enero de dos mil veintiuno a

enero de dos mil veintidós, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.

3.4 Decisión de este Tribunal

A consideración del Tribunal, en un nuevo análisis de las constancias remitidas y en uso de la instrumental de actuaciones⁴, se llega a la conclusión de que la sentencia principal **HA SIDO CUMPLIDA FORMALMENTE en sus términos**, pues se entregó la información con la que contaban las responsables, esto de manera detallada, clara y precisa, tal y como se estipuló en el apartado 5.2. de la sentencia principal, ello por las siguientes consideraciones:

En el caso, las autoridades responsables acreditaron haber entregado diversa información misma que fue precisada en el acta de fecha nueve de diciembre⁵, tal y como se analiza de manera comparada a continuación:

ID	SOLICITUD	ENTREGA SEGÚN ACTA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL
1	Oficio de fecha veintiocho de marzo , presentado ante el tesorero por las actoras con el cargo de regiduría, en el que solicita copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses de enero y febrero, desglosados, y el respaldo de la información, a fin de cumplir con el artículo 69 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.	Se precisó que se hizo entrega de un Informe Mensual de Ingresos y Egresos de los meses de enero y febrero, así como la entrega de 13 documentos más identificados como "ingresos" de distintos rubros.	La información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal. Además,
3	Oficio de uno de septiembre de dos mil veintiuno , presentado por las actoras que ostentan las regidurías de la comisión de Hacienda, ante María Reyes Ramírez, tesorera municipal, para solicitar para solicitar informe de ingresos y egresos del	Se precisó que se hizo entrega de un informe correspondiente al mes de enero al 31 de agosto de 2021. Asimismo, mediante promoción ingresada en fecha 16 de diciembre, fueron presentadas las	Si bien, en un primer momento, solo se hizo entrega de una parte de la información solicitada, derivado del cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, a través del proveído de fecha 10 de

⁴ En términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁵ Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

	<p>Ayuntamiento, del quince de diciembre de dos mil veinte a la fecha de presentación del escrito⁶, a fin de cumplir con el artículo 70 de la Ley Orgánica municipal, respecto de la materia hacendaria.</p>	<p>constancias identificadas como "INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 15 AL 31 DE DICIEMBRE</p>	<p>enero de 2023, se corrió traslado a los accionantes de las diversas documentales remitidas por las responsables relativas a un "INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 15 AL 31 DE DICIEMBRE".</p> <p>Por lo anterior, se precisa entonces que la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal</p>
4	<p>Escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por las actoras que ostentan una regiduría en el Ayuntamiento, presentado ante el presidente mediante el cual solicitan la copia de los contratos y especificaciones del cual deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, adquiridos para el funcionamiento de la administración,</p>	<p>En el acta se hizo constar que mediante oficio PMT/PM/117/2022, se informó a los accionantes que no se contaba con ningún tipo de contrato al respecto</p>	<p>Si bien, en un primer momento, solo se hizo mención de la entrega de un oficio, derivado del cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, a través del proveído de fecha 10 de enero de 2023, se corrió traslado a los accionantes de las diversas documentales remitidas por las responsables relativas a oficio PMT/PM/117/2022 por el cual se informaba el estatus de lo solicitado.</p> <p>Por lo anterior, se precisa entonces que la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal, toda vez que las responsables informaron que no existe ningún contrato respecto de los cuáles fueron solicitados.</p>
7, 8, 9, 10	<p>Escritos de fechas dieciséis de agosto, quince de octubre, diez de noviembre, seis de diciembre, todos de dos</p>	<p>Se señaló que se hizo entrega de una memoria USB color negro de 16 GB de capacidad, en</p>	<p>Por lo anterior, se precisa entonces que la</p>

⁶ El escrito fue ingresado en fecha 1 de septiembre de 2022 y la información abarcó al 31 de agosto de 2022.

y 12	<p>mil veintiuno, y dos de febrero de dos mil veintidós, mediante los cuales la síndica solicita a la entonces tesorera María Ramírez Reyes, información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre que comprende los meses de enero a junio de dos mil veintiuno, a efecto de realizar los trabajos de la Comisión de Hacienda.</p>	<p>donde se encontraba adjunta de manera digital la información requerida, la cual a su vez fue precisada en dicha acta dividida en la relativa al Primer Trimestre 2021, subdividida en 23 subgrupos a su vez; la relativa al Segundo Trimestre 2021 subdividida en 25 subgrupos a su vez; la relativa al Tercer Trimestre 2021 subdividida en 24 subgrupos a su vez; la relativa al Cuarto Trimestre 2021 subdividida en 25 subgrupos a su vez</p>	<p>información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal</p>
14	<p>Escrito de fecha veintinueve de marzo, signado por la síndica, presentando ante el tesorero mediante el cual solicita requisiciones y factura, relación de vales de gasolina, nomina completa y planilla de personal, entre otra.</p>	<p>Se precisó que se hizo entrega física de la información solicitada, agrupada en once rubros, tales como "sueldos enero", "sueldos febrero", "sueldos marzo", "vales de gasolina enero", vales de gasolina febrero", "vales de gasolina marzo", entre otros.</p>	<p>Por lo anterior, se precisa entonces que la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal</p>
15	<p>Escrito de fecha cuatro de abril, signado por la síndica y presentado ante el tesorero y presidente, por el cual solicita se le proporcione toda la información y respaldo financiero que forma parte de la cuenta pública que corresponde al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós.</p>	<p>Se señaló que se hizo entrega de la información solicitada, esto de manera digital, precisando además en una tabla, 24 rubros en los cuales estaba compuesta dicha información, tales como "balance presupuestario", estado de actividades", "estado analítico de ingresos presupuestales", "estado de situación financiera", "notas de los estados financieros", "conciliaciones bancarias" entre otros.</p>	<p>Por lo anterior, se precisa entonces que la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal</p>

Partiendo de lo anterior, este Tribunal estima que los efectos ordenados en la sentencia principal han sido cumplimentados, ya que han sido atendidas todas y cada una de las solicitudes materia de litis, ya que, tal y como se ordenó, las autoridades responsables asentaron a través de un acta como fueron atendidas cada una de ellas identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15, según correspondió; generándose así, certeza para este Tribunal sobre qué información en específico fue entregada a los accionantes.

Al respecto, es menester señalar que si bien esta autoridad a través de la sentencia emitida en fecha uno de julio ordenó la entrega de la información precisada que fue solicitada, ello **no** implicó por sí mismo la declaración de la existencia de la documentación que soporte lo solicitado, sino que los alcances de los efectos del dictado de la resolución versan en estricto sentido sobre garantizar, primero, que, ante las omisiones en que incurran las autoridades responsables, el derecho de petición sea atendido de manera pronta y, segundo, que al estar involucrados los derechos político electorales de un servidor público electo, se otorgue una protección más reforzada a fin de que a través del acceso a la jurisdicción del Estado se proporcione a los accionantes las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Circunstancias las cuales respecto a dichos efectos han sido alcanzadas, toda vez que se considera ha sido entregada a los actores la información que se encontraba en poder de las responsables respecto a sus peticiones, ya que las responsables manifestaron tácitamente haber hecho entrega de toda la información que se encontraba a su resguardo y en su caso, manifestaron que, en cuanto a cierta información, la misma se encontraba ya en poder de los accionantes como integrantes de la asamblea municipal⁷.

Por ello, para los efectos exclusivos de la calificación del cumplimiento de los efectos de la sentencia principal, se tiene que dadas las conclusiones anteriores, del mismo modo se califican como infundadas las alegaciones de los accionantes MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JAVIER RAMÍREZ REYES y MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ⁸, en el sentido de que la información que fue entregada no cuenta, en general, con la documentación "comprobatoria y justificativa" (comprobantes fiscales, tickets, bitácoras, etc.), o, en su caso deficiencia en su integración, ya que las autoridades

⁷ Ello acreditado a través del acuse de recibo del oficio TESO/TLANALAPA/091. Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

⁸ Realizadas a través de los escritos ingresados en fechas veinticuatro de noviembre y dieciocho de enero del año en curso.

responsables Presidente y Tesorero manifestaron expresamente haber hecho entrega de toda la información con la que cuentan.

Siendo esto así, ya que hasta este momento y derivado de la sustanciación de al menos cuatro incidentes de incumplimiento de sentencia, se han ordenado todos los requerimientos necesarios a fin de que se entregada la información en los términos que fue solicitada, obteniendo finalmente la manifestación expresa y tácita de las autoridades responsables de haber entregado sin ningún tipo de reserva (salvo la excepción apuntada) toda la información con que cuentan, y por tanto se ha generado la presunción ***iuris tantum*** de que no existe alguna otra información más que solo la que fue ya entregada.

Robusteciendo además a lo anterior el hecho de que las autoridades responsables, a través del escrito presentado en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, solicitaron una prórroga a fin de entregar la información relacionada con todos y cada uno de los ID, lo cual fue finalmente abordado a través del acta en análisis; es decir, de nueva cuenta se señala que se concibió la presunción de que las responsables estaban entregando toda la información con que contaban respecto a lo solicitado.

Sin que en el caso este Tribunal se encuentre en aptitud de ordenar a las responsables la entrega de información adicional respecto de la que manifestaron contar y entregar, ya que, atendiendo a los principios generales del Derecho, *nadie está obligado a lo imposible*; es decir, al no obrar en autos prueba alguna que presuma de manera fehaciente la existencia de los documentos señalados genéricamente por las accionantes y ante la manifestación expresa y tácita de que ha sido entregada ya toda la información, entonces no es materialmente posible que este Tribunal ordene de nueva cuenta la entrega de aquello que no “existe” ya sea por el incumplimiento de las obligaciones de las responsables, por omisión, por descuido, o cualquier otra causa análoga.

Destacando que ello no quiere decir que se exima de manera alguna al Presidente Municipal y al Tesorero sobre su responsabilidad de administrar debidamente dicha información documental en relación a sus obligaciones respectivas como servidores públicos integrantes de un Ayuntamiento, sin embargo, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, el revisar y en su caso sancionar la indebida integración y resguardo de la misma.

Es decir, el Tribunal no cuenta con atribuciones ni legales, ni constitucionales, a fin de imponerse directamente sobre el contenido de la información entregada relativa a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso calificar si la misma se encuentra integrada debidamente, o si hay deficiencias en su integración, ya que ello no corresponde a la materia electoral, sino a la administrativa.⁹

Por lo anterior, en cuanto a las manifestaciones de los accionantes respecto a la falta de documentos comprobatorios y/o justificativos, y teniendo en cuenta la presunción *iuris tantum* de que no existe más documentación al respecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conducentes, ello recordando que lo que se busca a través del juicio ciudadano en este tipo de asuntos es garantizar que los servidores públicos electos cuenten con la información idónea a fin de ejercer debidamente sus funciones, por lo que si a pesar de la información entregada por las responsables estiman que la misma es incompleta o no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, entonces se encuentran en aptitud de ejercer debidamente sus atribuciones a fin de vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso promover las acciones que estimen conducentes en las diversas vías legales respectivas a fin de cumplir a cabalidad con sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.¹⁰

Siendo además necesario precisar que, si bien conforme al acta de fecha nueve de diciembre, sólo estuvieron presentes MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JAVIER RAMÍREZ REYES y MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, acorde al acuse de recibo del oficio TESO/TLANALAPA/094 que obra en autos¹¹, se tiene que todos los promoventes del juicio principal fueron citados un día

⁹ De conformidad con los criterios sostenidos en las **jurisprudencias 6/2011**, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y **34/2013** de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"

¹⁰ El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución federal establece que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del precepto constitucional se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución del Estado de Hidalgo prevé que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, síndicos y un número determinado de regidurías.

El artículo 60, fracción II, inciso n) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que el presidente municipal debe proporcionar informes al Ayuntamiento sobre cualquiera de los ramos de la administración municipal cuando fuese requerido para ello.

Por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que es facultad de las regidurías, recibir y analizar los asuntos que le sean sometidos y emitir su voto en diversas materias previstas en la norma, así como solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano; solicitar información a las sindicaturas respecto de los asuntos de su competencia cuando lo consideren necesario y vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento.

Esa misma ley define la procuración a cargo de la sindicatura respecto de, entre otras, la hacienda pública, siempre que sean de su competencia.

¹¹ Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

antes para reunirse en la fecha señalada en la sala de cabildos a fin de recepcionar la información materia de esta resolución (oficio que fue recibido por "CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN"), y sin embargo, sólo estuvieron presentes MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JAVIER RAMÍREZ REYES y MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ (incluso la persona que recibió directamente el oficio a nombre de los demás no asistió).

En este contexto, se estima entonces que la declaratoria de cumplimiento de sentencia, debe hacerse extensiva a todos los accionantes, ya que, por una parte, en cuanto a JAVIER RAMÍREZ REYES y MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, si bien asistieron a recibir la información, fueron omisos en realizar manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia principal, esto a pesar de haber sido requeridos por este Tribunal para tal efecto.

Mientras que, en lo que corresponde a JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES y CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN, se tiene que a pesar de no haber asistido a la entrega de información, si realizaron manifestaciones en torno a lo que señalaron como un incumplimiento de la sentencia, reiterando, esto a pesar de no haber ido en persona a las diligencias de entrega de información, sin que realizaran manifestación alguna en contra de la citación para la entrega de información o en su caso justificando su ausencia, esto a pesar de haber sido requeridos por este Tribunal corriéndoles traslado de las constancias respectivas en que constaba lo señalado. Y finalmente, respecto a FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ, se tiene que dicho accionante fue omiso en asistir a las diligencias de entrega de información y en realizar manifestaciones respecto al cumplimiento o no de la sentencia principal, esto a pesar de haber sido impuesto de todas y cada una de las constancias presentadas por las autoridades responsables, ya que a través de las vistas dadas por este Tribunal se corrió traslado de las constancias al accionante sin que realizada manifestación alguna.

Por todo lo anterior, y dado que los razonamientos efectuados por esta autoridad a fin de concluir que la sentencia principal ha sido cumplida en sus términos fueron realizados de manera objetiva cumpliendo con la obligación con que cuenta este órgano jurisdiccional de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es entonces que, como se señaló, la declaratoria de cumplimiento de sentencia debe hacerse extensiva para todos y cada uno de los accionantes.

Sin embargo, a pesar de haberse declarado formalmente cumplida la sentencia principal, esto por acreditarse la entrega de la información en los términos que fue solicitada y con la cual contaban las autoridades responsables, es claro que en cuanto al tiempo se registró un exceso en su cumplimiento, dado que la sentencia principal fue emitida en fecha uno de julio y además de que la diligencia de entrega de información se realizó en una data diversa a la ordenada (veintidós de noviembre), siendo claro que las autoridades responsables incurrieron en un retraso excesivo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal a través de la sentencia principal, por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 116, 17 fracción III y 117 fracciones II y IV, 118, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente a Saúl García Ordoñez en su carácter de Presidente Municipal y a Eduardo Josué Mendoza González en su carácter de Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables y con el retraso en su actuar se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente

a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Finalmente, **SE CONMINA al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO IMPRORRÓGABLE DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, cubran ante este Tribunal las multas que les fueron previamente impuestas; apercibidas que de no dar cumplimiento a lo anterior SE LES IMPONDRÁ DISCRECIONALMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO, ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO MAS SEVERAS previstas en el artículo 380 del Código Electoral, y asimismo se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.**

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara formalmente cumplida la sentencia principal.

SEGUNDO. Se impone como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a las autoridades responsables **Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.**

TERCERO. Se conmina al **Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo,** a fin de que **dentro del plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, paguen las multas** que les fueron previamente impuestas.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.